



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD D1 S.A.S, NIT 900.276.962-1, EN LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Desde GILBERTO ROJAS SANCHEZ <brujo9151@hotmail.com>

Fecha Mié 11/12/2024 19:03

Para Juzgado 02 Civil Circuito - Huila - Pitalito <j02cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; rodrigueznorbey3@gmail.com
<rodrigueznorbey3@gmail.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;
notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; jgflorez@une.net.co
<jgflorez@une.net.co>; notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com
<notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com>; grupoconsultorlegal@gmail.com
<grupoconsultorlegal@gmail.com>; cvallecilla@hgdsas.com <cvallecilla@hgdsas.com>;
notificaciones@hurtadogandini.com <notificaciones@hurtadogandini.com>; lmontana@hgdsas.com
<lmontana@hgdsas.com>; notificaciones.d1@d1.com.co <notificaciones.d1@d1.com.co>;
laura0117m@gmail.com <laura0117m@gmail.com>; jpflorez@une.net.co <jpflorez@une.net.co>

1 archivo adjunto (211 KB)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD D1 S.A.S, NIT 900.276.962-1, EN LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf;

Pitalito – Huila, 11 de diciembre de 2024

Doctor

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Correo electrónico: j02cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pitalito -Huila

Asunto: **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Radicado: **41551-31-03-002-2023-00027-00**

Demandante: **ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO** CC No. 1.077.013.295, en
representación de sus hijos menores:

JOSÉ DAVID CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.138

JHON ALEJANDRO CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.296

JERONIMO CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.473

Demandados: **NORBAY ALEXIS RODRIGUEZ ACOSTA, BANCOLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Respetado doctor,

GILBERTO ROJAS SANCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 41.467 del C.S.J., e identificado con cédula No.19.409.065 de Bogotá, en ejercicio del poder especial que me ha conferido la señora **ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.077.013.295 de Elías - Huila, obrando en representación de sus hijos menores **JOSÉ DAVID CELIS GONZALEZ, JHON ALEJANDRO CELIS GONZALEZ y JERONIMO CELIS GONZALEZ**, hijos del señor **JOSE LUIS CELIS CUELLAR (QEPD)**, según poder que adjunto, de la manera más comedida y respetuosa acudo ante su despacho con el fin de presentar **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**, presentado por el apoderado judicial de la llamada en garantía **SOCIEDAD D1 S.A.S, NIT 900.276.962-1, EN LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, notificada a mi correo electrónico el día 11 de diciembre de 2024, en los siguientes términos:

Envío nuevamente, toda vez que el correo me arroja que este reboto.

Gilberto Rojas Sánchez

Abogado Universidad Nacional

Tel: 8362944 Celular: 3102888504

Carrera 4 No. 8-47 Piso 2

Pitalito Huila



Pitalito – Huila, 11 de diciembre de 2024

Doctor

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Correo electrónico: j02cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pitalito -Huila

Asunto: **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Radicado: **41551-31-03-002-2023-00027-00**

Demandante: **ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO** CC No. 1.077.013.295, en representación de sus hijos menores:

JOSÉ DAVID CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.138

JHON ALEJANDRO CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.296

JERONIMO CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.473

Demandados: **NORBAY ALEXIS RODRIGUEZ ACOSTA, BANCOLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Respetado doctor,

GILBERTO ROJAS SANCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 41.467 del C.S.J., e identificado con cédula No.19.409.065 de Bogotá, en ejercicio del poder especial que me ha conferido la señora **ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.013.295 de Elías - Huila, obrando en representación de sus hijos menores **JOSÉ DAVID CELIS GONZALEZ, JHON ALEJANDRO CELIS GONZALEZ** y **JERONIMO CELIS GONZALEZ**, hijos del señor **JOSE LUIS CELIS CUELLAR (QEPD)**, según poder que adjunto, de la manera más comedida y respetuosa acudo ante su despacho con el fin de presentar **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**, presentado por el apoderado judicial de la llamada en garantía **SOCIEDAD D1 S.A.S, NIT 900.276.962-1, EN LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, notificada a mi correo electrónico el día 11 de diciembre de 2024, en los siguientes términos:

SOBRE LA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El apoderado en su pronunciamiento manifiesta que frente al lucro cesante, se opone por cuanto de que no existe prueba alguna que acredite el ejercicio de alguna actividad económica por parte del demandante para la fecha del accidente.

PRONUNCIAMIENTO DE LA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En cuanto a la acreditación del ejercicio de alguna actividad económica, como se indicó en demanda el señor Jose Luis Celis Cuellar (QEPD), se dedicaba a una actividad productiva lícita de forma independiente como cultivador y trabajador de actividades agrícolas, actividades de las cuales devengaba para la fecha de ocurrencia del accidente sus ingresos, y que se demostrara con las pruebas testimoniales solicitadas con la reforma de la demanda y que desvirtuaran la posición de la contraparte.

Adicional a lo anterior, en sentencia SC4803-2019 del 12 de noviembre del 2019¹ proferida por la Corte Suprema de Justicia, posterior a la antes indicada, y emitida por el órgano de

¹ Remuneración mínima. Reiteración sentencias de 21 de octubre de 2013, 25 de octubre de 1994, 30 de junio de 2005, 6 de septiembre de 2004, 19 de diciembre de 2006, 24 de noviembre de 2008, 20 de noviembre de 2012, 19 de diciembre de 2017.

Abogado **GILBERTO ROJAS SANCHEZ**



cierre de la jurisdicción civil se indica que sí es procedente en el presente caso y se advirtió una teoría contraria a la antes mencionada:

*“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, **una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.**”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).”

“Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:”

Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01). (negrilla y subrayado fuera de texto)

“La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima”¹. (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Obviar esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia»” (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

Esto contradice por completo lo advertido por abogado defensor quien indica que “no existe prueba alguna que acredite el ejercicio de alguna actividad económica por parte del demandante para la fecha del accidente, y mucho menos del monto devengado por la supuesta actividad laboral” pues no se puede hablar de una mera expectativa, cuando se ha cuantificado en un salario mínimo, pues no se está pretendiendo una suma superior a esta que en el caso que sí se pretendiera si existiría el deber de demostrar un ingreso superior.

Así las cosas basta con la comprobación de que el fallecido “ejercía una actividad lícita lucrativa” (como cultivador y trabajador de actividades agrícolas), sin que, por lo tanto, su carácter informal, que hace difícil la obtención de probanza de una contrato de trabajo, así como de la correspondiente remuneración, es así que es uno de los casos que por su peculiaridad carece de prueba directa, situación que permite acudir a los principios generales del derecho, principalmente la *equidad*, para lograr una compensación que permita a los perjudicados una situación patrimonial más o menos equivalente a la que tenían antes del

Abogado GILBERTO ROJAS SANCHEZ



acontecimiento dañino, acogiéndose el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual del hoy occiso.

Por todo lo anterior, se tiene probado que el juramento estimatorio presentado en la demanda del asunto se encuentra estimado razonadamente conforme a los argumentos y pruebas aportadas en este documento.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Rojas Sanchez', written over a light gray rectangular background.

GILBERTO ROJAS SANCHEZ
C.C. No. 19.409.065 DE Bogotá
T.P. No. 41.467 del C. S. de la Judicatura.